



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-007479  
N/REF: R/0306/2016  
FECHA: 5 de octubre de 2016

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 12 de julio de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (en adelante MINETUR), el 3 de julio de 2016 y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*Los niveles medidos de estas antena son muy superiores a los niveles exigidos por El Consejo de Europa en su resolución 1815 de 27 de Mayo de 2011 suscrito por el Estado Español. La medición superan en más de 100 veces el máximo permitido, que es de 0.000106  $\mu\text{W}/\text{cm}^2$  tal como indica la resolución firmada por España. Necesitaría que me enviaran todos los datos relativos a estas antenas: instalación, mantenimiento, emisiones:*

*(...)*

*También me gustaría saber si el ministerio tiene intención, y cuándo, de cumplir con la resolución del Consejo de Europa.*

2. Mediante Resolución de 6 de julio de 2016, el MINETUR contestó a [REDACTED] en los siguientes términos:

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



La información sobre las antenas a las que se refiere esta solicitud es accesible a través del servicio web que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo ofrece en la dirección de Internet:

<https://geoportal.minetur.gob.es/VCTEL/vcne.do> en aras a fomentar la transparencia y dar información al público en general sobre los niveles de exposición que hay en las zonas donde permanecen habitualmente las personas

3. Con fecha 12 de julio de 2016, tiene entrada en este Consejo de Transparencia reclamación presentada por [REDACTED] en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG y en base a los siguientes argumentos:

*En el escrito de la petición se detallan varios puntos que, indudablemente, no están en la página web indicada. (...)*

*Claramente se ha obviado la petición de datos relativos a la instalación, los mantenimientos realizados y las emisiones detectadas en esos mantenimientos y revisiones que han realizado los técnicos. Esos datos no están visibles en la página web a la que remite, donde sólo aparecen unos datos mínimos que no satisfacen, en ningún caso, la solicitud que hice.*

*Tampoco se ha contestado la pregunta de cuándo el ministerio va a cumplir con la resolución 1815 de 2011.*

4. El 13 de julio de 2016, este Consejo de Transparencia procedió a remitir el expediente a MINETUR para que formulara alegaciones, las cuales tuvieron entrada el 3 de agosto de 2016 con el siguiente contenido:

*PRIMERA. Sobre los niveles de exposición radioeléctrica de las estaciones de referencia. La información sobre las estaciones radioeléctricas a las que se refiere la solicitud de acceso a la información es accesible a través del servicio web que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo ofrece en la dirección de Internet:*

*<https://geoportal.minetur.gob.es/VCTEL/vcne.do>, en aras a fomentar la transparencia y dar información al público en general sobre los niveles de exposición que hay en las zonas donde permanecen habitualmente las personas. Se adjuntan en Anexo las fichas correspondientes a dichas estaciones obtenidas a través de la mencionada dirección de Internet, que ponen de manifiesto que los niveles de exposición de las mismas cumplen la normativa vigente en materia de niveles de exposición radioeléctrica.*

*La dirección de la citada página web fue trasladada al solicitante en respuesta a la solicitud realizada.*

*SEGUNDA.-Sobre la Resolución 1815 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 27 de mayo de 2011.*

*El marco europeo que garantiza el nivel de protección de la población en la exposición a los campos electromagnéticos procedentes de productos y aparatos eléctricos o electrónicos se enmarca en la Recomendación 1999/519/CE del*



*Consejo de Sanidad de la Unión Europea, de fecha 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos desde 0 Hz a 300 GHz.*

*La Comisión Internacional para la Protección contra la Radiación No Ionizante (ICNIRP) estableció los estándares internacionales, que son los que se incluyen en la citada Recomendación europea, y que tienen el respaldo de la Organización Mundial de la Salud (OMS), máxima institución internacional garante de la salud.*

*La OMS recomienda una estricta adhesión a los estándares internacionales citados con anterioridad, que han sido desarrollados para proteger tanto a los usuarios de telefonía móvil, como a las personas que trabajan cerca o viven alrededor de estaciones bases, y a la gente que no hace uso de este tipo de comunicación.*

*La OMS también recomienda que no se impongan límites arbitrarios, desautorizando o desconfiando de la regulación existente que está basada en el conocimiento científico.*

*Las directrices dadas por la ICNIRP se revisan periódicamente y, en caso necesario, se actualizan.*

*Por otro lado, en el marco comunitario, el Consejo de Sanidad recomendaba, ya en su Resolución del año 1999, el fomento de la investigación relativa a los efectos a corto y largo plazo de la exposición a campos electromagnéticos en todas las frecuencias pertinentes y, de modo concreto, la colaboración con las organizaciones internacionales competentes en este ámbito. Proponía, asimismo, la revisión y actualización de los valores fijados "teniendo en cuenta también los posibles efectos, que están siendo actualmente estudiados, incluidos los aspectos pertinentes relativos a la precaución". Posteriormente, un mandato de la Comisión Europea, de enero de 2001, proponía la revisión de la exposición a los campos electromagnéticos.*

*Hasta la fecha, ninguna de las revisiones que han realizado los comités científicos de la Comisión Europea han encontrado razones científicas suficientes que justifiquen la modificación de la Recomendación de 1999. El informe más reciente se publicó en enero de 2015.*

*La normativa española en materia de niveles de emisiones radioeléctricas que se desarrolla a través del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, se realizó siguiendo los criterios comunitarios, es decir la Recomendación 1999/519/EC.*

*A través de la página web del Ministerio también se puede acceder a la normativa nacional y comunitaria, relacionada con los niveles de emisión radioeléctrica, a las diferentes actuaciones que está llevando a cabo la Unión Europea, a los informes más relevantes sobre aspectos sanitarios en esta materia, a un conjunto de enlaces de interés y a las memorias anuales que realiza la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información sobre esta cuestión. La dirección de esta página web se le facilitó al solicitante en respuesta a su consulta, por lo que a través de ella pudo tener*



conocimiento de la normativa que aplica en nuestro país y de las directrices comunitarias.

*El Consejo de Europa, organización independiente de la Unión Europea, ha publicado la Resolución, de 27 de mayo de 2011 en esta materia. La citada Resolución no se basa en ningún informe avalado por la comunidad científica para apoyarse en las recomendaciones que realiza. No se conoce que esta Recomendación haya tenido una contestación por parte de la Unión Europea.*

*En todo caso, las Resoluciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa no tienen carácter vinculante ni para las instituciones europeas, ni para los países miembros de la Unión.*

*TERCERA.- Datos relativos a la instalación y mantenimiento de las antenas.*

*Los aspectos de la instalación física y la autorización para la realización de la obra civil que en su caso hubiera habido que realizar para llevar a cabo la instalación de las estaciones, así como el mantenimiento de las mismas, es una información que corresponde a la Administración territorial competente y los titulares de las estaciones, por lo que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio no dispone de la citada información.*

*El Ministerio de Industria, Energía y Turismo únicamente dispone de la información relativa a los aspectos radioeléctricos de las estaciones base. En lo referente a las estaciones base citadas, se adjunta la fecha de autorización de la puesta en servicio de las mismas en la tabla siguiente, aunque esta información no ha sido pedida en ningún caso por el solicitante.*

*Dicha actuación se produce una vez que el operador de telecomunicaciones solicita autorización para poder poner en funcionamiento las estaciones y una vez finalizada la instalación, y cuando este Ministerio realiza una inspección de la instalación realizada, que en algunos casos puede ser sustituida por una certificación sustitutiva firmada por un técnico competente, sin menoscabo de la posterior acción inspectora. En ella se comprueba la instalación in situ, verificando que los valores de la estación se corresponden con los que aparecen en el proyecto técnico aprobado y que no se superan los límites de exposición radioeléctrica establecidos en la normativa.*

*Se incluye una tabla con las tecnologías que hay en cada uno de los emplazamientos señalados por el solicitante:*

Con fecha 9 de agosto se remite por parte de MINETUR documento anexo a las alegaciones inicialmente presentadas donde se incluye toda la información sobre las estaciones objeto de la solicitud que se encuentra publicada en el enlace al que se remitió al solicitante.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter



potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o por porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Entrando en el fondo del asunto planteado en la presente reclamación, debe comenzarse señalando en primer lugar que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 22.3, según el cual, cuando la solicitud se refiera a información ya publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo acceder, MINETUR dirigió al solicitante a un enlace dentro de su propia página web donde, a través de un sencillo mecanismo de búsqueda, se puede acceder a información relativa a las estaciones de telefonía móvil en España. Corresponde, por lo tanto, analizar si con esa respuesta se atendía debidamente la solicitud.

Según ha podido comprobar este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a través del enlace señalado, e indicando la provincia, el municipio y la dirección en la que se ubica la estación, datos aportados en la solicitud respecto de tres concretas estaciones, se accede a una ficha donde, además de la localización, se incluyen las características técnicas (operador, referencia y banda asignada en MHZ) así como los niveles medidos en el entorno. Expresamente se incluye la mención a que *los niveles medidos cumplen la normativa legal vigente, al encontrarse muy por debajo de los niveles de referencia establecidos*.

Es decir, MINETUR proporcionó al interesado, mediante la remisión al enlace donde la información se encuentra publicada, de información sobre los niveles medidos en el entorno de la estación de telefonía móvil. Comparando esta respuesta con los términos concretos de la solicitud, puede concluirse que no se incluye datos relativos a la instalación y mantenimiento de dichas estaciones (aspectos señalados expresamente al referirse el solicitante a *todos los datos relativos a las antenas*).

4. Teniendo en cuenta lo anterior, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es consciente también de que, ciertamente, la solicitud no fue formulada en términos muy concretos, sobre todo porque la referencia a instalación o el mantenimiento podría englobar muchas circunstancias como la fecha en la que



la estación fue instalada 8datos que es aportado ahora por MINETUR en vía de reclamación) o la periodicidad de las labores de mantenimiento o incluso las modificaciones efectuadas en las estaciones como consecuencia de las mismas.

Ha sido sólo en el escrito de reclamación donde el interesado ha puesto de manifiesto que la respuesta que se le había dirigido no incluía información sobre *instalación, los mantenimientos realizados y las emisiones detectadas en esos mantenimientos y revisiones que han realizado los técnicos*

En respuesta a esta concreción, MINETUR indica expresamente en su escrito de alegaciones que *los aspectos de la instalación física y la autorización para la realización de la obra civil que en su caso hubiera habido que realizar para llevar a cabo la instalación de las estaciones, así como el mantenimiento de las mismas, es una información que corresponde a la Administración territorial competente y los titulares de las estaciones*. Teniendo esta afirmación en consideración, en nuestra opinión sería de aplicación lo previsto en el artículo 19.1 de la LTAIBG según el cual,

*Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.*

Es decir, si bien en cierto que en términos generales, de la solicitud se desprende el interés por parte del solicitante de conocer información sobre datos relativos a la instalación y mantenimiento de las estaciones de telefonía móvil, información que MINETUR, sólo una vez presentada la reclamación y en el trámite de alegaciones, reconoce desconocer por tratarse de la competencia de la Administración Territorial.

5. Hechas las consideraciones anteriores, entiende este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que, al haber incumplido MINETUR sus obligaciones formales en el marco de la tramitación de la solicitud y, más en concreto, su obligación de derivarla al organismo competente en aplicación del ya mencionado artículo 19.1 procede estimar por motivos formales la presente reclamación.

Consecuencia de ello, MINETUR debe remitir la solicitud, en la parte relativa a la información sobre instalación y mantenimiento de las estaciones de telefonía móvil por las que se interesa el solicitante, al organismo competente.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED], el 12 de julio de 2016, contra la Resolución del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, de 6 de julio de 2016.



**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO a que, en el plazo máximo de cinco días hábiles cumpla con el trámite referido en el Fundamento Jurídico 5 de la presente resolución.

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO a que, en el mismo plazo máximo de cinco días hábiles acredite ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el cumplimiento del trámite indicado en el apartado anterior.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1,c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez